

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ066474

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

Sentencia 488/2022, de 9 de diciembre de 2022

Rec. n.º 489/2022

**SUMARIO:**

**Títulos valores. Acciones y excepciones. Juicio cambiario. Pagaré en blanco.** Pagaré firmado en blanco en cuyo importe se incluye una cláusula de penalización contractual y carga de la prueba necesaria para desvirtuar la certificación de deuda aportada junto a la demanda cambiaria.

Una empresa suministradora de cerveza suscribió con el establecimiento hostelero un pagaré en blanco como garantía del contrato de compra de productos. En el pagaré se incluyó una cantidad correspondiente a una cláusula de penalización contractual, oponiendo el demandado la imposibilidad de reclamar este concepto por la vía del juicio cambiario, sino que debería plantearse en juicio ordinario, donde cabría analizar si el incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de esa penalización, así como si esta cumplía los presupuestos de transparencia y era o no abusiva. La Sentencia rechaza esta alegación al considerar que el pagaré fue completado de acuerdo con lo pactado en el contrato firmado por las partes, sin que pueda sostenerse que tal indemnización era un concepto "ajeno" al pagaré cuando habían previsto expresamente la inclusión en él de la cantidad a la que ascendía la penalización. La alegación de que este extremo no cabe debatirlo en el ámbito del juicio cambiario se contradice con la dicción del art. 67 de la LCCH, que admite oponer las excepciones personales que medien entre librador y librado, como es el caso, la conversión del trámite, en ese supuesto, para seguir los cauces del juicio verbal, con las consiguientes garantías de alegación y prueba; y el efecto de cosa juzgada de la sentencia que se dicte poniendo fin al mismo "respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas", entre las que, como se ha razonado, debe incluirse la expresada. Por otra parte, debe tenerse presente que los apelantes carecen de la condición de consumidores, la que ni siquiera se invoca, lo que excluye la aplicación de la legislación tuitiva en esta materia, la posibilidad de apreciar cláusulas abusivas en el contrato y el examen de oficio de ese clausulado.

La carga de probar que el saldo incluido en el pagaré se corresponde con los suministros habidos incumbe al acreedor cambiario, sin que proceda una inversión de la carga probatoria en perjuicio del deudor

**PRECEPTOS:**

Ley 19/1985 (LCCH), arts. 12, 58, 59 y 67.

Ley 1/2000(LEC), arts. 824. 826 y 827

**PONENTE:***Don Francisco Tuero Aller.*

Magistrados:

Don FRANCISCO TUERO ALLER

Don JAVIER ALONSO ALONSO

Don JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ

**AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA**

OVIEDO

SENTENCIA: 00488/2022

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

Teléfono: 985968737 Fax: 985968740

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CRR

N.I.G. 33066 41 1 2021 0002121

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000489 /2022

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de SIERO

Procedimiento de origen: JCB JUICIO CAMBIARIO 0000558 /2021

Recurrente: VALDEIGLESIAS 2006 S.L., Mario , Silvio

Procurador: GONZALO ROCES MONTERO, GONZALO ROCES MONTERO , GONZALO ROCES MONTERO

Abogado: HECTOR GARCIA PEREZ, HECTOR GARCIA PEREZ , HECTOR GARCIA PEREZ

Recurrido: HEINEKEN ESPAÑA,S.A.

Procurador: ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO

Abogado: MARIA ODRIOZOLA FERNANDEZ

NÚMERO 488

En OVIEDO, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por Don Francisco Tuero Aller, Presidente, Don Javier Alonso Alonso y Don José Manuel Raposo Fernández, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

## S E N T E N C I A

En el recurso de apelación número 489/2022, en autos de JUICIO CAMBIARIO N. 558/2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Siero, promovido por VALDEIGLESIAS 2006, S.L., D. Mario Y D., Silvio, demandados en primera instancia, contra HEINEKEN ESPAÑA, S.A., demandante en primera instancia. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO TUERO ALLER.-

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Siero se dictó Sentencia con fecha cinco de julio de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " F A L L O.- Que debo desestimar y desestimo la demanda de oposición formulada por la representación procesal de VALDEIGLESIAS S.L, D. Mario y D. Silvio, ordenando la continuación de la ejecución despachada; con expresa imposición a la demandante de oposición de las costas causadas.".-

#### Segundo.

Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandada recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día siete de diciembre de 2022.-

#### Tercero.

Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

La compañía HEINEKEN ESPAÑA, S.A. interpuso la presente demanda de juicio cambiario en solicitud de que le fuera abonado el importe de un pagaré que ascendía a 43.531,56 €, más intereses y costas. Los obligados opusieron la excepción de pluspetición, alegando que lo que adeudan es en realidad la suma de 25.606,18 €. La sentencia de primer grado desestimó esa oposición y ordenó continuar la ejecución despachada. Insisten aquéllos en la tesis defensiva que habían opuesto en la instancia.

Debe señalarse, ante las manifestaciones de la apelada, que obra en el proceso el resguardo de haberse constituido el pertinente depósito exigido para la interposición de este recurso.-

### **Segundo.**

Ambas partes admiten que el pagaré fue firmado en blanco, como garantía del contrato de compra de productos suscrito entre las partes y del de préstamo celebrado entre los clientes y una entidad bancaria con la que HEINEKEN mantenía un acuerdo que facilitaba estos préstamos. No cuestionan los ahora recurrentes la validez de este modo de suscribir el documento, admitido por lo demás en el art. 12 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Lo que mantienen es, por una parte, que en su importe se incluyeron 14.838,50 € que correspondían a una cláusula de penalización contractual, que, según su tesis, no sería posible reclamar por esta vía del juicio cambiario, sino que debería plantearse en juicio ordinario, donde cabría analizar si el incumplimiento puede dar lugar a la aplicación de esa penalización, así como si esta cumplía los presupuestos de transparencia y era o no abusiva. Dicen que se trata de una suma ajena al pagaré, que no cabe incluir en los arts. 58 y 59 de la LCCH. Por otra parte sostienen que la deuda derivada por los suministros es la que ellos indican y no la de 28.693,06 € alegada de contrario.-

### **Tercero.**

La primera de esas defensas debe ser rechazada. En el contrato celebrado entre las partes, de fecha 19 de noviembre de 2014, se preveía (cláusula sexta) que el Cliente entregaba un pagaré en blanco a fin de garantizar tanto el pago de las facturas de suministros como, "en su caso, la cantidad a pagar en concepto de penalización económica a que se refiere la cláusula Octava", autorizando expresamente a la Empresa a completar ese pagaré con las cantidades que resultaren de ambos conceptos. En la cláusula Octava se decía que "el incumplimiento imputable de este contrato por parte del Cliente o de la Empresa dará derecho a la parte no incumplidora a exigir de la incumplidora, como penalización por dicho incumplimiento, una cantidad equivalente al 25% del importe que haya percibido el Cliente en concepto de préstamo concedido por el Banco de acuerdo con lo establecido en el expositivo IV del presente contrato". Y en este expositivo se recogía que el préstamo se elevaba a 59.354 €, cuyo 25% coincide con la indicada suma de 14.838,50 € que fue incluida en el pagaré.

Siendo esto así es claro que el repetido pagaré fue completado de acuerdo con lo pactado entre las partes, tal y como exige el citado art. 12, sin que pueda sostenerse que tal indemnización era un concepto "ajeno" al pagaré cuando, como se ha visto, las partes habían previsto expresamente la inclusión en el documento de la cantidad a la que ascendía. No plantea dudas, por otro lado, que medió incumplimiento de los apelantes, lo que ellos mismos admiten aunque sea en cantidad inferior a la sostenida por HEINEKEN. Mientras que la suma a la que asciende esa penalización estaba ya determinada en el propio contrato.

La alegación de que este extremo no cabe debatirlo en el ámbito del juicio cambiario se contradice con la dicción del art. 67 de la LCCH, que admite oponer las excepciones personales que medien entre librador y librado, como es el caso, y con las previsiones de los arts. 824, 826 y 827 LEC, que contemplan la posibilidad de oponer en esta clase de juicio las indicadas excepciones del art. 67 de la ley especial; la conversión del trámite, en ese supuesto, para seguir los cauces del juicio verbal, con las consiguientes garantías de alegación y prueba; y el efecto de cosa juzgada de la sentencia que se dicte poniendo fin al mismo "respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas", entre las que, como se ha razonado, debe incluirse la expresada. Por otra parte, debe tenerse presente que los apelantes carecen de la condición de consumidores, la que ni siquiera se invoca, lo que excluye la aplicación de la legislación tuitiva en esta materia, la posibilidad de apreciar cláusulas abusivas en el contrato y el examen de oficio de ese clausulado.-

### **Cuarto.**

La sentencia apelada mantiene que es el demandante de oposición quien ha de practicar la prueba necesaria para desvirtuar la certificación de deuda aportada junto a la demanda cambiaria, así como que es de aplicación al caso la doctrina de los actos propios pues mediaron conversaciones entre las partes que tomaban como base esa deuda a fin de dejar en suspenso la circulación del pagaré.

Es cierto que hubo correos entre los litigantes a fin de encontrar una solución al pago de lo adeudado, pero en ellos no se recoge el importe reclamado por HEINEKEN hasta el último de los remitidos por ésta, de fecha 26 de julio de 2021, al que no dieron respuesta los apelantes, o no consta que lo hicieran. No cabe hablar de acto propio

respecto a la cantidad adeudada cuando nada aparece acerca de una hipotética conformidad del deudor con el saldo que es objeto de reclamación, y sí solo con la existencia de una deuda, que cuantifica en un importe distinto.

Por otro lado, HEINEKEN aportó un certificado "de liquidación de deuda", que refleja las sumas que aquí reclama, acompañado de un listado que detalla los movimientos habidos. Como recuerdan las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 y 23 de mayo de 2017, dictadas también a propósito de pagarés en blanco emitidos por la misma Compañía aquí accionante, la carga de probar que el saldo incluido en el pagaré se corresponde con los suministros habidos incumbe al acreedor cambiario, sin que proceda una inversión de la carga probatoria en perjuicio del deudor, dados la forma de cumplimentar ese documento y las prescripciones del art.217 LEC sobre facilidad y disponibilidad de la prueba. Pero en este caso HEINEKEN observó este mandato, al traer al proceso, como se dice, el detalle de todos los movimientos habidos, mientras que el deudor sólo justifica unos pagos (tres de 125 € y otros tres de 150 €) ya tenidos en cuenta en esa liquidación, sin que haya cuestionado las restantes partidas que se recogen en ella ni aportado más prueba de los pagos que dice haber realizado, pese a haber sido requerido expresamente para ello por el juzgador de instancia en el acto del juicio.

Debe, pues, rechazarse también este motivo del recurso.-

#### **Quinto.**

La desestimación del recurso conlleva la imposición a los apelantes de las costas aquí causadas ( art. 398 LEC).-

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

### **FALLO**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por VALDEIGLESIAS 2006, S.L., D. Mario y D. Silvio frente a la sentencia dictada con fecha cinco de julio de 2022 por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Siero en los autos de Juicio Cambiario seguidos con el número 558/2021, que se confirma íntegramente, con expresa imposición de costas a los recurrentes.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Las resoluciones definitivas dictadas por las Audiencias Provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 466 de la L.E.C., serán susceptibles de los Recursos de Infracción Procesal y de Casación, en los casos, por los motivos y con los requisitos prevenidos en los arts. 469 y ss., 477 y ss. y Disposición Final 16ª, todo ello de la L.E.C., debiendo interponerse en el plazo de VEINTE DÍAS ante éste Tribunal, con constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Tribunal en el Banco Santander 3370 0000 e indicación de tipo de recurso (04: Extraordinario por infracción procesal y 06: por casación) y expediente con cuatro cifras más dos del año.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.